

RESOLUCIÓN EXENTA N° 264 /2019

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Supermercado de abarrotes y comida al paso", comuna de Pucón.

Temuco, 19 JUN. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
7. El formulario de ingreso pertinencias – SEA Araucanía ingresado con fecha 23 de mayo de 2019 presentado por el Sr. Osman Rodrigo Paillalef Paillalef.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Los proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial (Art. 3° literal g del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación;

centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3° literal g.2 del D.S. N° 40/12):

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²).
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas.
- d) Cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas.
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar.
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

1.2. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (Art. 3° literal h del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los destinados a equipamiento, y que presenten algunas de las siguientes características (Art. 3° literal h.1. del D. S. N° 40/12):

- Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (Art. 3° literal h.1.1. del D.S. N° 40/12).

- Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (Art. 3° literal h.1.3. del D.S. N° 40/12).

1.3. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

2. Que, el proyecto se emplaza en Camino a Caburgua km 16 (Sector Carileufu), comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, Predio Rol N° 133-407, Coordenadas UTM 255955 E y 5650939 S (Huso 19) perteneciente al Sr. Osman Rodrigo Paillalef Paillalef.

2.1. El proyecto corresponde a una regularización de un proyecto de venta de abarrotes, comida rápida y venta de alcohol, que posee una superficie construida según plano que se adjunta de 251,9 m².

2.2. Superficies asociadas al proyecto:

- Superficie predial: 5.100 m²
- Superficie construida 251,9 m².

2.3. Dotación: 6 personas (según resolución exenta N° 05161 y N° 05162 que autorizan funcionamiento de sistema de agua para consumo humano y alcantarillado particular, respectivamente).

2.4. El predio se encuentra dentro del área rural de la comuna de Pucón.

2.5. El proyecto corresponde a una regularización, el cual considera lo siguiente:

- Agua potable: posee resolución Exenta N° 05161 de fecha 03 de abril de 2014 que aprueba y autoriza el funcionamiento del sistema de agua para consumo humano y además el proponente adjunta certificado de conexión al Agua Potable Rural Carileufu, de fecha enero 2017.

- Sistema de alcantarillado: posee resolución Exenta N° 05162 de fecha 03 de abril de 2014 que aprueba y autoriza el funcionamiento el sistema de alcantarillado particular, el cual consta de una fosa séptica fabricada de polietileno, capacidad de 2.350 litros, cámara desgrasadora capacidad de 360 litros, cámara de inspección en cemento y red colectora de PVC sanitario, sistema de absorción por pozo absorbente, siendo el volumen de aguas servidas a tratar de 900 Litros/día, estando ubicado a más de 11 km de Lago Villarrica.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica.

3.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

3.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

3.1.3 Que, que la Subsecretaría del Medio Ambiente mediante Oficio Ord. N° 191.735 de fecha 03 de mayo de 2019 en relación a pertinencias asociadas al ingreso a SEIA en la Cuenca del Lago Villarrica, señala que *"las fuentes puntuales que se evalúa incluir en el Plan son aquellas que:*

- a) *Califiquen como fuente emisora según el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual "Establece normas de emisión para la regulación de contaminantes asociadas a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".*
- b) *Califiquen como fuente emisora según el D.S. N° 46/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que "Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas"; o*
- c) *Individualmente o en sinergia, generen emisiones que contribuyan al aumento de concentración de fósforo disuelto y clorofila "a", o que disminuyan la transparencia del Lago".*

Que, respecto de las fuentes indicadas en la letra c) del párrafo precedente, señala que no obstante que el actual Plan de descontaminación del Lago Villarrica se encuentra aún en elaboración de su anteproyecto que finaliza el 16 de noviembre de 2019, sólo considerará regular *"aquella fuentes puntuales que tengan una carga contaminante igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpos de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o Lago Villarrica)".*

3.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre

3.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *"Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".*

3.2.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala “Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional” de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.2.4. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

3.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas colocadas bajo protección oficial, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, el proyecto “Supermercado de abarrotes y comida al paso”, comuna de Pucón, ha establecido:

4.1. Que, consiste en una regularización de un proyecto de venta de abarrotes, comida rápida y venta de alcohol, que posee una superficie construida según plano que se adjunta de 251,9 m², y que posee captación de agua para consumo humano, autorizada según resolución Exenta N° 05161 de fecha 03 de abril de 2014 de la SEREMI de Salud y además se adjunta certificado de conexión al Agua Potable Rural Carileufu, de enero 2017 y respecto del Sistema de alcantarillado se encuentra aprobado y autorizado según resolución exenta N° 05162 de fecha 03 de abril de 2014, el cual consta de una fosa séptica fabricada de polietileno, capacidad de 2.350 litros, cámara desgrasadora capacidad de 360 litros, cámara de inspección en cemento y red colectora de PVC sanitario, sistema de absorción por pozo absorbente, siendo el volumen de aguas servidas a tratar de 900 Litros/día, estando ubicado a más de 11 km de Lago Villarrica. Por lo tanto, en base a lo anterior se concluye que no se generaría causal de ingreso por los literales g.2), h.1.1) h.1.3) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.2. Que, el proyecto no se opone a las condiciones de atracción turística objeto de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre. Por lo tanto, en base a lo anterior se concluye que no se generaría causal de ingreso por el literal p) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.3. Que, en este caso se debe tener en cuenta que la ley y/o disposiciones normativas producen sus efectos durante el tiempo que está en vigor, esto es, durante dos acontecimientos bien definidos:

- Desde su promulgación, publicación y entrada en vigencia.
- Hasta se derogación.

El principio básico está constituido por el principio de la no retroactividad y se justifica tomando como base la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, es decir, la nueva ley no puede regular situaciones que ya han nacido bajo el imperio de la ley anterior y que continúan produciéndose, llamadas por la doctrina “situaciones en curso”.

5. Que, según lo expuesto anteriormente, y considerando que el sistema de tratamiento particular de aguas servidas del proyecto se encuentra aprobado y operando previamente a la entrada en vigencia de la declaratoria de zona saturada del Lago Villarrica, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Proyecto “Supermercado de abarrotes y comida al paso”, presentado por el Sr. Osman Rodrigo Paillalef Paillalef; en la comuna de Pucón, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra g), letra h) y letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra g.2), letra h.1.1), h.1.3) y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


DRL/LMV/dus
Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Pucón
- Archivo SEA